

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2024-00109**

Subsanada la demanda y como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, El juzgado

Resuelve:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN intestada del causante GUILLERMO PARRA ANDRADE, fallecido el 1º de enero de 2024, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de negocios la ciudad de Bogotá.

2. Imprimase a la acción el trámite contemplado en los artículos 491 y siguientes del C.G. del P.

3. Reconocer a LEIDY PAOLA PARRA NIÑO, como heredera del causante, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley. 2213/22, art. 10º).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

8. Requerir a la señora MARÍA CLAUDIA BECERRA SAUNA para que manifieste si opta por gananciales, o porción conyugal (Art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y/o Ley 2213 de 2022.

9. De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a). El embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-543671. Ofíciase.

b). El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SERVI- ROPIND G.P SAS", e identificado con la matrícula mercantil No.02835726, con el NIT:901093591-8. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos del artículo 593 del C. G. del P.

c). Previo al decreto la medida solicitada en el numeral 3º, indíquese el nombre del establecimiento.

d). El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa HXX-849. Ofíciase.

e) No se decreta la medida cautelar peticionada en el numeral 5º, por no cumplirse con los lineamientos del artículo 83 del Código General del Proceso.

10. Reconocer personería a PAOLA PARRA NIÑO para actuar como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez